Ordenación Rural o propuestas por este Organismo al Instituto Nacional de Colonización dentro del plazo de seis meses siguientes al día en que sea firme el acuerdo de concentración podrán gozar de los beneficios máximos establecidos en la vigente legislación sobre colonización de interés local, siendo concedido este auxilio por el Instituto Nacional de Colonización siempre que las obras se realicen dentro del plazo que señalen conjuntamente el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural y el Instituto Nacional de Colonización, facultándose a ambos Organismos para que concierten los convenios necesarios al efecto. venios necesarios al efecto.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

PRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura, CIRILO CANOVAS GARCIA

DECRETO 3736/1963, de 26 de diciembre, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Arraiza (Navarra).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria en la zona de Arraiza (Navarra), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al excelentisimo señor Ministro de Agricultura, han motivado un estudio realizado por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, estimándose por el Ministerio de Agricultura, a la vista de dicho estudio, la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública. blica

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo ocho de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Arraiza (Navarra), que se realizará en forma que cumpla las finalidades establecidas en el artículo segundo de la Ley de

Arraiza (Navarra), que se realizara en forma que cumpla las finalidades establecidas en el artículo segundo de la Ley de Concentración Parcelaria de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—El perimetro de dicha zona será, en principio, el de la parte del término municipal de Zabalza (Navarra), perteneciente a la entidad concejil de Arraiza, que quedará en definitiva modificado por las aportaciones que en su caso haya de realizar el Instituto Nacional de Colonización o el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural y con las exclusiones y rectificaciones que acuerde el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, de conformidad con lo establecido en los artículos diecisiete, dieciocho y diecinueve de la Ley de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo tercero.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para que cuando las circunstancias de carácter social que concurran en la zona lo aconsejen adquieran una o varias fincas para ser aportadas, y si procediese declaración de utilidad social para la concentración de dicha finca o fincas a los efectos de su expropiación, conforme a la vigente legislación sobre expropiación de fincas rústicas por causa de colonización.

causa de colonización.

Artículo cuarto.—Las obras de interés agricola privado acordadas por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural o propuestas por este Organismo al Instituto Nacional de Colonización dentro del plazo de seis meses siguientes al día en que sea firme el acuerdo de concentración podrán gozar de los beneficios máximos establecidos en la vigente legislación sobre colonización de interés local, significación sobre colonización de interés agricola privado acordadas por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural o propuestas por este Organismo al Instituto Nacional de Concentración parte de la cuerdo de seis meses significación por este Organismo al Instituto de la cuerdo de concentración por este Organismo al Instituto de la cuerdo de concentración por este Organismo al Instituto de la cuerdo de concentración por este Organismo al Instituto de la cuerdo de concentración por este Organismo al Instituto de la cuerdo de concentración por este Organismo al Instituto de la cuerdo de concentración por este organismo al Instituto de la cuerdo de concentración por este organismo de la cuerdo de concentración porte de la cuerdo de concentración por este organismo de la cuerdo de concentración de la cuerdo de concentración de la cuerdo de la cuerdo de concentración de la cuerdo de concentració ción podran gozar de los beneficios maximos establecidos en la vigente legislación sobre colonización de interés local, siendo concedido este auxilio por el Instituto Nacional de Conenización siempre que las obras se realicen dentro del plazo que señalen conjuntamente el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural y el Instituto Nacional de Colonización, facultandose a ambos Organismos para que concierten los convenios necesarios al efecto.

Artículo quinto Concorn deregodos guantos, disposiciones

Artículo quinio.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del pre-

sente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la eje-cución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura, CIRILO CANOVAS GARCIA

DECRETO 3737/1963, de 26 de diciembre, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Alcázar del Rey (Cuenca).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria en la zona de Alcázar del Rey (Cuenca), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al excelentísimo señor Ministro de Agricultura, han motivado un estudio realizado por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, estimándose por el Ministerio de Agricultura a la vista de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública. dad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, mulada con arreglo a lo que establece el artículo ocho de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de diciembre de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de ur-

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Alcázar del Rey (Cuenca), que se realizará en forma que cumpla las finalidades establecidas en el artículo segundo de la Ley de Concentración Parcelaria de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—El perimetro de dicha zona será en principio el del término municipal de Alcázar del Rey (Cuenca), que quedará en definitiva modificado por las aportaciones que en su caso haya de realizar el Instituto Nacional de Colonización o el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural y con las exclusiones y rectificaciones que acuerde el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de conformidad con lo establecido en los artículos diecisiete, dieciocho y diecinueve de la Ley de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo tercero.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para que cuando las circunstancias de carácter social que concurran en la zona lo aconsejen adquieran una o varias fincas para ser aportadas, y si procedie-se declaración de utilidad social, para la concentración de dicha finca o fincas a los efectos de su expropiación de fincas rústicas por causa de colonización.

Artículo cuarto — Las o b ras de interés agrícola, privado

dicha finca o fincas a los efectos de su expropiación de fincas rústicas por causa de colonización.

Artículo cuarto.—Las o b ras de interés agrícola privado acordadas por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural o propuestas por este Organismo al Instituto Nacional de Colonización dentro del plazo de seis meses siguientes al día en que sea firme el acuerdo de concentración podrán gozar de los beneficios máximos establecidos en la vigente legislación sobre colonización de interés local, siendo concedido este auxilio por el Instituto Nacional de Colonización siempre que las obras se realicen dentro del plazo que señalen conjuntamente el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural y el Instituto Nacional de Colonización, facultándose a ambos Organismos para que concierten los convenios necesarios al efecto.

que concierten los convenios necesarios al efecto.

Artículo quinto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura, CIRILO CANOVAS GARCIA

DECRETO 3738/1963, de 26 de diciembre, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Vezdemarbán (Zamors).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la disper-sión parcelaria en la zona de Vezdemarbán (Zamora), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud

de concentración dirigida al excelentísimo señor Ministro de Agricultura, han motivado un estudio realizado por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, estimándose por el Ministerio de Agricultura, a la vista de dicho estudio, la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública. En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo ocho de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del dia veinte de diciembre de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Vezdemarbán (Zamora), que se realizará en forma que cumpla las finalidades establecidas en el artículo segundo de la Ley de Concentración Parcelaria de ocho de noviembre de mil no-

de Concentración Parcelaria de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—El perímetro de dicha zona será, en principio, el del término municipal de Vezdemarbán (Zamora), que quedará en definitiva modificado por las aportaciones que en su caso haya de realizar el Instituto Nacional de Colonización o el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural y con las exclusiones y rectificaciones que acuerde el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, de conformidad con lo establecido en los artículos diecisiete, dieciocho y diecinueve de la Ley de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo tercero.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para que cuando las circunstancias de carácter social que concurran en la zona lo aconsejen adquieran una o varias fincas para ser aportadas y, si procediese, declaración de utilidad social para la concentración de dicha finca o fincas a los efectos de su expropiación, conforme a la vigente legislación sobre expropiación de fincas rústicas por causa de colonización.

de colonización.

Artículo cuarto.—Las obras de interés agrícola privado acor-dadas por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural o propuestas por este Organismo al Instituto Nacional de Colonización dentro del plazo de seis meses siguien-tes al día en que sea firme el acuerdo de concentración podrán gozar de los beneficios máximos establecidos en la vigente le-gislación sobre colonización de interés local, siendo concedido este auxilio por el Instituto Nacional de Colonización siempre que las obras se realizen dentro del plazo que señalen conjunque las obras se realicen dentro del plazo que señalen conjun-tamente el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria v Ordenación Rural y el Instituto Nacional de Colonización, fa-cultándose a ambos Organismos para que concierten los conve-

nios necesarios al efecto. Artículo quinto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura, CIRILO CANOVAS GARCIA

DECRETO 3739/1963, de 26 de diciembre, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de San Félix de Brión (La Coruña).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria en la zona de San Félix de Brión, puestos de mani-fiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concen-tración dirigida al excelentísimo señor Ministro de Agricultura, tración dirigida al excelentísimo señor Ministro de Agricultura, han motivado un estudio realizado por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaría y Ordenación Rural sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, estimándose por el Ministerio de Agricultura, a la vista de dicho estudio, la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo ocho de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de diciembre de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de ur-gente ejecución la concentración parcelaria de la zona de San Félix de Brión, que se realizará en forma que cumpla las finalidades establecidas en el artículo segundo de la Ley de Concentración Parcelaria de ocho de noviembre de mil novecientos

centración Parcelaria de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—El perímetro de cicha zona será, en principio, el de la parte del término municipal de San Félix de Brión (La Coruña), perteneciente a la parroquia del mismo nombre, que quedará en definitiva modificado por las aportaciones que en su caso haya de realizar el Instituto Nacional de Colonización o el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural y con las exclusiones y rectificaciones que acuerde el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, de conformidad con lo establecido en los artículos diecisiete, dieciocho y diecinueve de la Ley de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo tercero.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para que cuando las circunstancias de carácter social que concurran en la zona lo aconsejen adquieran uma o varias fincas para ser aportadas y, si procediese, declaración de utilidad social para la concentración de dicha finca o fincas a los efectos de su expropiación, conforme a la vigente

o fincas a los efectos de su expropiación, conforme a la vigente legislación sobre expropiación de fincas rústicas por causa de colonización

Artículo cuarto.—Las obras de interés agrícola privado acordadas por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural o propuestas por este Organismo al Instituto Nacional de Colonización dentro del plazo de seis meses siguientes al día en que sea firme el acuerdo de concentración podrán gozar de los beneficios máximos establecidos en la vigente legislación sobre colonización de interés local, siendo concedido esta auxilia por el Instituto Nacional de Colonización gente regislacion sobre colonización de interes local, siendo concedido este auxilio por el Instituto Nacional de Colonización siempre que las obras se realicen dentro del plazo que señaren conjuntamente el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural y el Instituto Nacional de Colonización, facultándose a ambos Organismos para que concierten los convenios necesarios al efecto.

Artículo quinto — Ouedan derogadas cuantas disposiciones de

Artículo quinto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura, CIRILO CANOVAS GARCIA

DECRETO 3740/1963, de 26 de diciembre, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de San Miguel del Valle y Valdescorriel (Za-

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria en la zona de San Miguel del Valle y Valdescorriel (Zamora), puestos de manifiesto por los agricultores de la mis-ma en solicitud de concentración dirigida al excelentisimo señor ma en solicitud de concentración dirigida al excelentisimo senor Ministro de Agricultura, han motivado un estudio realizado por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, estimándose por el Ministerio de Agricultura, a la vista de dicho estudio, la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública. pública

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, for-mulada con arreglo a lo que establece el artículo ocho de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, y previa delibera-ción del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de diciembre de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de San Miguel del Valle y Valdescorriel (Zamora), que se realizará en forma que cumpla las finalidades establecidas en el artículo segundo de la Ley de Concentración Parcelaria de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—El perimetro de dicha zona será, en principio, el de la parte de los términos municipales de San Miguel del Valle y Valdescorriel, ambos en la provincia de Zamora, situada al Sur del río Cea, perimetro que quedará en definitiva modificado por las aportaciones que en su caso haya de rean zar el Instituto Nacional de Colonización o el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural y con las exclusiones y rectificaciones que acuerde el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, de conformidad con lo establecido en los artículos diecisiete, dieciocho y diecinueve de la Ley de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos. senta y dos.